

Santiago, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Tercero a Sexto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que el recurso de protección constituye una acción cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que importen una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República establece, según lo prescribe su artículo 20. Su carácter urgente y cautelar exige que el acto impugnado revista la entidad suficiente para configurar una vulneración actual de garantías constitucionales, que no pueda ser adecuadamente remediada por las vías ordinarias o especiales que el ordenamiento jurídico contempla.

Segundo: Que, en la especie, las medidas adoptadas por el Cuerpo de Bomberos de Osorno respecto del recurrente fueron dispuestas en el contexto de una denuncia por violencia en el trabajo formulada por un trabajador dependiente de la institución –el cuartelero rentado de la Octava Compañía– al amparo de la Ley N° 21.643, que modificó el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual y la violencia en el trabajo.

Tercero: Que el artículo 211-B bis del Código del Trabajo, introducido por la referida ley, establece en su segundo inciso un mandato imperativo para el empleador: recibida una denuncia por acoso sexual, laboral o violencia



en el trabajo, "deberá adoptar de manera inmediata las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados. Para ello deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, la seguridad de la persona denunciante y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo", incluyendo, entre otras, la separación de los espacios físicos. Dicha obligación opera con anterioridad a la determinación de responsabilidad del denunciado y sin que se requiera audiencia previa de este último, atendida la finalidad protectora que la inspira.

Cuarto: Que, en este contexto, la circunstancia de que el recurrente sea bombero voluntario —y no trabajador dependiente de la institución— no exime al Cuerpo de Bomberos de su obligación legal de adoptar medidas de resguardo en favor de su trabajador denunciante. En efecto, la propia ley contempla como hipótesis protegida la violencia en el trabajo ejercida por "terceros ajenos a la relación laboral", conforme al artículo 2, inciso segundo, letra c) del Código del Trabajo, de modo que la ausencia de vínculo contractual entre el denunciado y la institución no obsta a la procedencia de dichas medidas, sino que, por el contrario, confirma el encuadramiento normativo invocado por la recurrida.

Quinto: Que, como correctamente lo consignó la sentencia en alzada, la investigación motivada por la denuncia se encuentra radicada en la Dirección del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 21 de 2024 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Es ante dicho órgano administrativo donde corresponde revisar la



pertinencia, proporcionalidad y subsistencia de las medidas de resguardo adoptadas, según lo previsto en los artículos 13 y 23 del mismo reglamento, siendo esa la vía idónea para que el recurrente cuestione su alcance o solicite su modificación.

Sexto: Que, en tales condiciones, no es posible sostener que la institución recurrida haya actuado al margen del mandato legal que le imponía la adopción de medidas de resguardo inmediatas en protección de su trabajador denunciante, las actuaciones cuestionadas no pueden calificarse de ilegales. A su turno, atendida la naturaleza de los hechos denunciados –amenazas y uso de palabras ofensivas– y las condiciones de convivencia física entre el denunciante y el recurrente derivadas de la guardia nocturna, la separación de funciones dispuesta no aparece desprovista de fundamento racional, sin perjuicio de que su extensión concreta pueda ser revisada por la autoridad administrativa competente en el marco de la investigación en curso.

Séptimo: Que, por consiguiente, la acción constitucional deducida no puede prosperar, toda vez que los antecedentes del proceso no permiten calificar las medidas adoptadas por la recurrida como ilegales o arbitrarias en los términos que exige el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer ante la Dirección del Trabajo respecto de la extensión o proporcionalidad de las medidas cuestionadas.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la



sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.

Rol N°3.723-2026.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros(as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados Integrantes Raul Patricio Fuentes M., José Miguel Valdivia O. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

